RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00151-00**
ACTOR(A):	**ANA RITA BONILLA HERNÁNDEZ**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que el 2 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se dispuso, entre otras cosas, que la fijación se la audiencia de pruebas decretadas allí se efectuaría mediante auto, se procede a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día cinco (5°) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/4795256 el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

El expediente puede ser consultado en el link que se compartió a las partes en el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

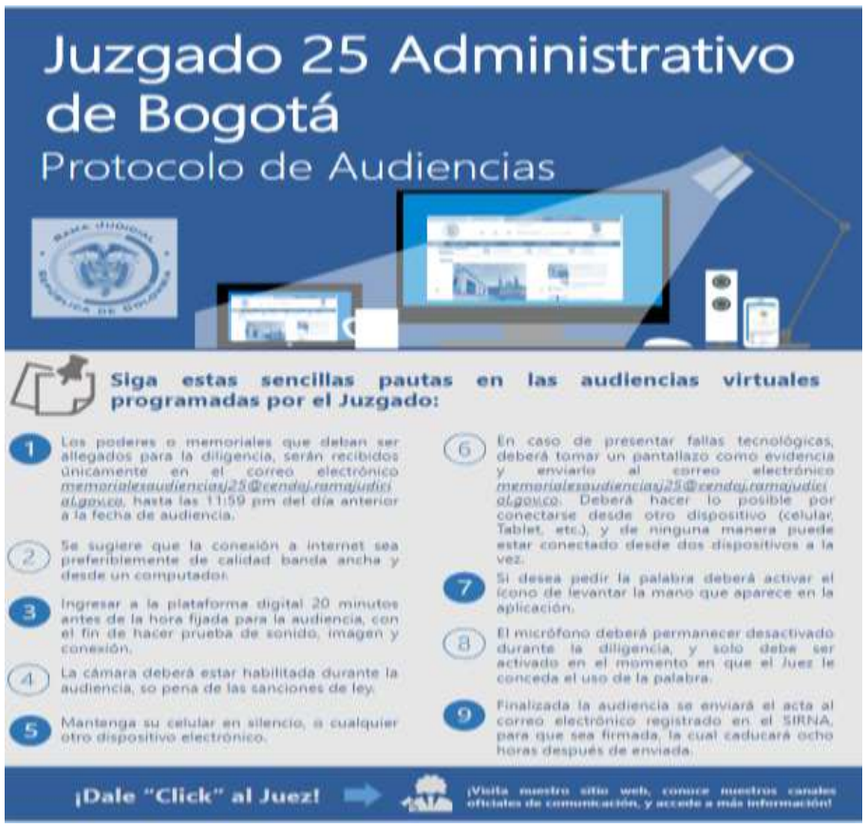

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee469a327c8ac48df2bbd2e6f0912d6984d426f834a8233fddba4e4ad4d9c881

Documento generado en 20/09/2020 10:56:46 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00336-00**
DEMANDANTE:	**DIANA LUCÍA MOLINA GAITÁN**
DEMANDADO(A):	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, y una vez superada la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas o mixtas propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. Antecedentes.

La señora Diana Lucía Molina Gaitán, prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., entidad con la que ha celebrado contratos administrativos de prestación de servicios para desempeñar labores de Terapeuta Respiratorio, desde el 12 de agosto 2009 hasta el 31 de julio de 2016.

El día 19 de julio de 2017, solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. el reconocimiento de una verdadera relación laboral subordinada con ocasión de los servicios prestados a esa entidad bajo la modalidad de contratista, junto con el pago de las prestaciones sociales respectivas y el reembolso de los dineros pagados por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. negó la solicitud a través de oficio 621 del 25 de julio de 2017.

Así las cosas, la demandante, promovió contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.,

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT

en el que pretende se declare la nulidad del oficio 621 del 25 de julio de 2017 y se declare la existencia de una verdadera relación laboral con ocasión de los servicios prestados a esa entidad bajo la modalidad de contratista, junto con el pago de los emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho desde el 12 de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2016 y pagar todos los emolumentos de carácter salarial y prestacional que se le pagan a un empleado de planta, teniendo en cuenta para su liquidación el salario que devenga un Terapeuta Respiratorio.

2. Excepción previa- "ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES":

El apoderado de la demandada propuso la excepción previa que denominó "ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", trayendo a colación un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado del 8 de febrero de 2007, Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00039-01 (32861), indicando:

> (…)
> INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES-Inadmisión de la demanda/ INADMISIÓN DE LA DEMANDA- Indexación acumulación de pretensiones Antes de abordar el punto de materia de controversia, la Sala advierte que la indebida acumulación de pretensiones no da lugar al rechazo de la demanda, sino a la inadmisión, con el fin de que ésta sea subsanada, dentro del término que prevé la ley. En efecto, de conformidad con el artículo 143 del CCA, la demanda será admitida si reúne los requisitos exigidos en los artículos precedentes (arts. 137 a 142) siempre que no se encuentre caducada la acción y exista jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Establece, además, que si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales de que adolezca, para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo."
> (…)

Concluye diciendo que, en la pretensión cuarta, no se individualiza lo solicitado, generando una acumulación y la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa frente a lo peticionado.

3. Traslado de la excepción.

En uso de esta oportunidad, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en primera instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA.

4.2. Oportunidad.

La excepción previa de "indebida acumulación de pretensiones"[2] propuesta por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, es de aquellas que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, según lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

4.3. Análisis de mérito de la excepción.

Vistos los argumentos expuestos por la parte demandada, considera este Juzgador que a todas luces, aquella, carece de fundamento, ya que al revisar la pretensión cuarta, se observa que ni siquiera se presenta la figura de "acumulación", pues lo que se pretende es congruente entre sí, como quiera que lo peticionado respecto de declarar que no hay prescripción trienal, está directamente relacionado con el acto administrativo demandado y no hay dudas sobre la controversia que el demandante quiere plantear con la demanda y lo que se busca con la misma. Ahora bien, solo hasta el momento de proferir sentencia, se determinará si hay lugar o no a declarar lo pretendido por el demandante, conforme las disposiciones legales.

En consecuencia, la pretensión denominada ***"indebida acumulación de pretensiones"*** no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción denominada ***"indebida acumulación de pretensiones"*** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.816.615 y T.P. 181.893 del C.S. de la J, como apoderada de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE ESE,** en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

[2] Artículo 100 CGP: Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del trámite de traslado de la demanda:
(…)
5.Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (…)

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63c20da6ed01ef96b5e591214c8802730637581bb5d682cfa255b6161da800dd
Documento generado en 20/09/2020 10:56:47 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00327-00**
ACTOR(A):	**CLAUDIA SIRLEY ALARCÓN BONILLA**
DEMANDADO(A):	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019, se fijo como fecha para audiencia de pruebas el 25 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., por tanto, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño[1], por tal razón, se fija para el día **7 de octubre de 2020 a las 2:30 P.M,** como fecha y hora para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, que trata el artículo 181 del CPACA.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/4795256 el cual, el apoderado interesado en la práctica de las pruebas, deberá hacer llegar a los testigos decretados, así como el medio tecnológico a utilizar en el desarrollo de esta, so pena de tenerse como desistidos.

Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

[1] Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

Se PONE a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[2]

Por otra parte, a folio 200 del expediente se observa que el apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur-ESE, abogado **HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.270.176 y T.P. N° 31.517 del C.S. de la J, allega renuncia al poder otorgado, y teniendo en cuenta que cumplió con la carga impuesta del artículo 78 del CGP, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lygm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lgrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbmgdTcldL5GprFXzRHOEzYBa0KlY8di4rjcZrEZnGuDHQ?e=rMJKbh

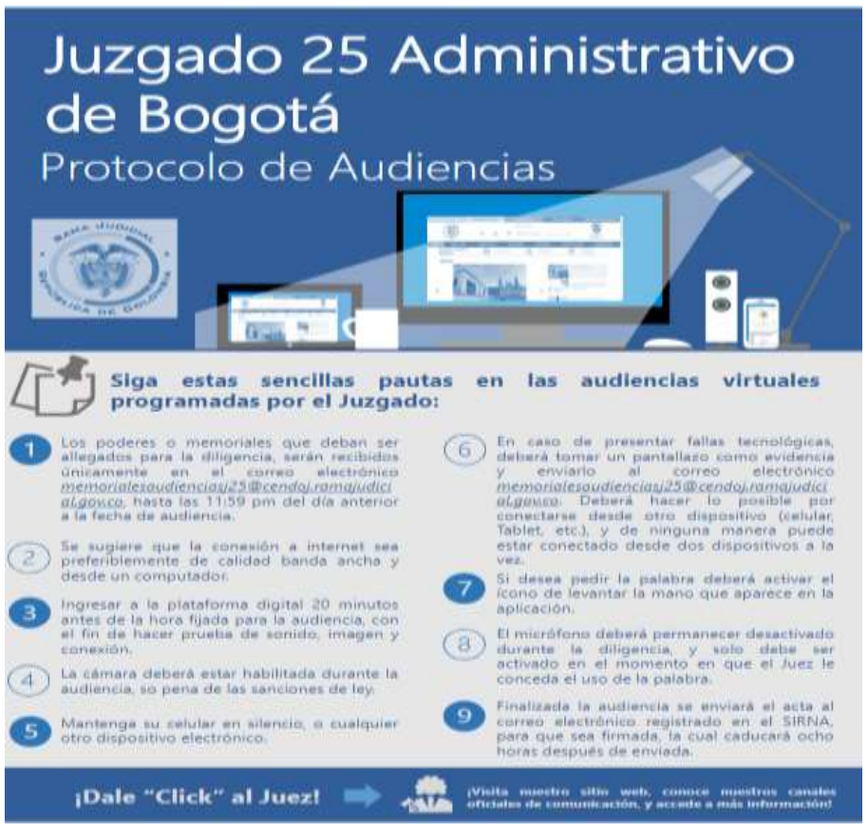

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41ed0cbf2a7d565e075738fa3e9992d13afa78e35bef125a69c19cf2aee9c054

Documento generado en 20/09/2020 10:56:49 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00178-00**
ACTOR(A):	**ANDREA MARCELA RIVERA BLANCO**
DEMANDADO(A):	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que el **1 de septiembre de 2020**, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se dispuso, entre otras cosas, que la fijación se la audiencia de pruebas decretadas allí se efectuaría mediante auto, se procede a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día cinco (5°) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/4795256 el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

El expediente puede ser consultado en el link que se compartió a las partes en el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

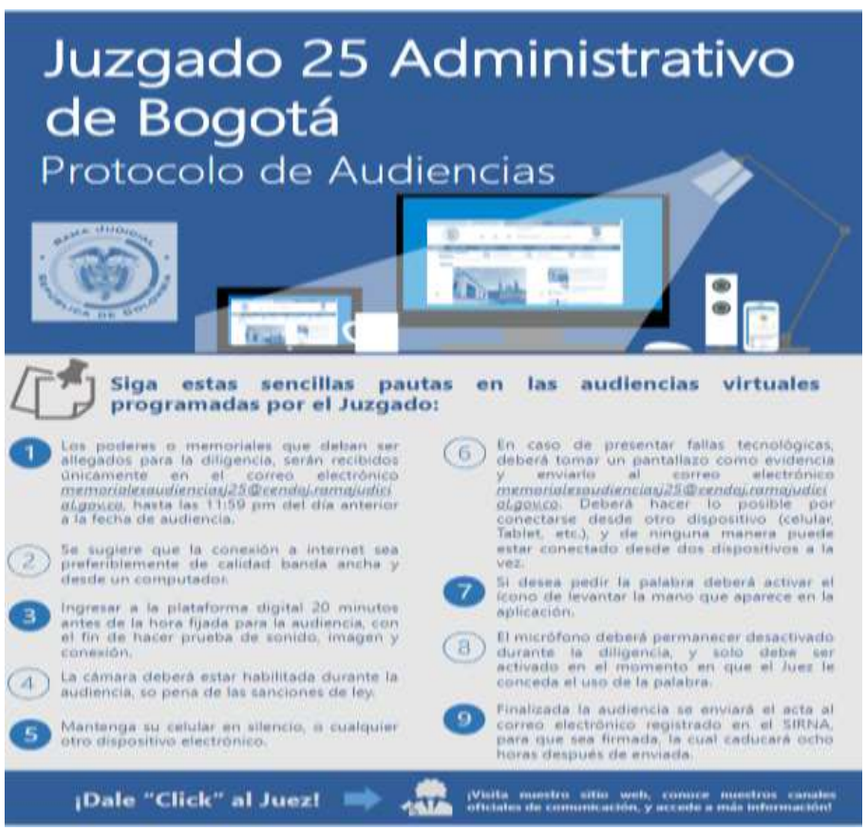

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689b2b12b711b2c39eddee8412d1e8a25b7f00d88dca237b1f7cc4ff6a97bc1c

Documento generado en 20/09/2020 10:56:09 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00215-00**
ACTOR(A):	**EDWIN GREGORIO GONZÁLEZ NIETO**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que el **8 de septiembre de 2020**, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se dispuso, entre otras cosas, que la fijación se la audiencia de pruebas decretadas allí se efectuaría mediante auto, se procede a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/4795256 el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

El expediente puede ser consultado en el link que se compartió a las partes en el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

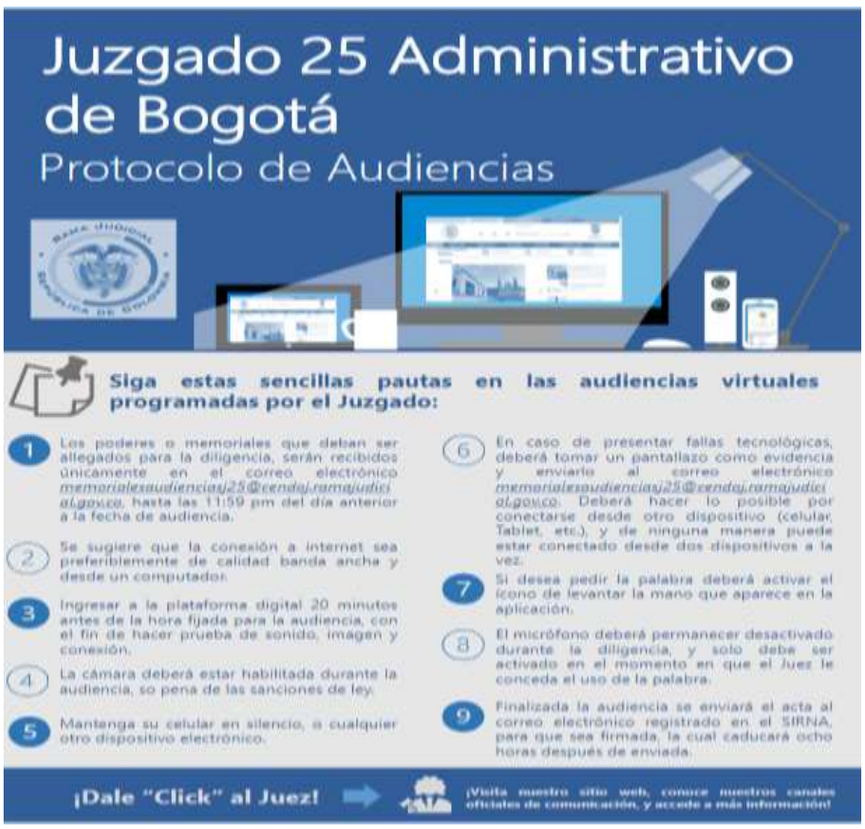

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c7bd569b86d0636cd49567b738a775b55788323fbf884dbf9661139e8c4183d

Documento generado en 20/09/2020 10:56:11 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00329-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA ODERAY DUARTE BARRAGAN**
DEMANDADO(A):	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, y una vez superada la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas o mixtas propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. Antecedentes.

Que la señora Claudia Oderay Duarte Barragan, en su calidad de docente en los servicios educativos estatales, mediante petición radicada el 21 de junio de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías ante FONPREMAG. Mediante Resolución N° 1326 del 14 de febrero de 2018, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de aquellas, siendo pagadas el 26 de marzo de 2018, habiendo transcurrido más de 70 días para este momento.

Conforme a lo anterior, el 12 de septiembre siguiente, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, resolviendo negativamente de forma ficta.

Así las cosas, el señor Víctor Poveda, promovió contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FONPREMAG., en el que pretende se configure y declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT

12 de septiembre de 2018, en cuanto a negarle el derecho a pagar la sanción por mora.

2. Excepción previa- "Falta de integración de litisconsorte necesario":

El apoderado de la demandada, indicó que no se integró en debida forma el contradictorio toda vez que no se demandó a la Secretaria Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de los quince (15) días siguientes y posteriores a la solicitud.

3. Traslado de la excepción.

Por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, sin embargo, aquella guardó silencio.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en primera instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA.

4.2. Oportunidad.

La excepción previa de "Falta de integración de litisconsorte necesario"[2] presentada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fonpremag, es de aquellas que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, según lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

4.3. Análisis de mérito de la excepción.

Examinada la demanda y la contestación, se considera que el problema jurídico va encaminado a establecer la necesidad de vincular a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá.

4.4. Vía procesal idónea para la Excepción denominada *"Falta de integración del litisconsorte necesario".*

[2] Artículo 100 CGP: Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del trámite de traslado de la demanda:
(…)
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (…)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que la señora Claudia Oderay Duarte Barragan, promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación. Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que pretende se declare nulo el acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2018, y se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo contado desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías a la parte demandada.

La entidad propuso la excepción previa que denominó "falta de integración del litisconsorte necesario".

Pues bien, y pese a que existen actos administrativos fictos o expresos proferidos por esta entidad, se observa que no es necesario vincularla, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en decisión del 18 de noviembre de 2016[3], en la cual señaló: "(…) *encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial* (…)".

Es decir, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., son litisconsortes facultativos, más no necesarios, que para tomar una decisión de fondo, no se necesita la integración de aquellos, por otra parte, y respecto a la manifestación que hace la demandada relacionado con el Plan Nacional de Desarrollo, en el sentido de indicar que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción mora en el pago de las cesantías en el evento en que el mismo se haga por fuera de los plazos estipulados, el Despacho manifiesta que, han sido varios los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en resaltar que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se expidió hasta el año 2019, caso en el cual las relaciones administrativas no tienen relación directa con el asunto de la demora a un pago, pues de todas formas existe la teoría que trae a colación la normatividad civil "Teoría de la cuota parte de la culpa". Lo anterior en atención a que, al momento de incurrir en una controversia indemnizatoria, en atención a la figura de la solidaridad, se podría vincular (si es del caso) a la mencionada entidad.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015).

Por las anteriores razones, la excepción previa denominada por la parte demandada como “Falta de integración de litisconsorte necesario”, está llamada a no prosperar.

Respecto de la excepción de la “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, se resolverá de fondo en la sentencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción denominada ***“Falta de integración del litisconsorte necesario”*** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc4884edc9c7b4415cab0434f8aad9e37b813370322b91739ebca2be68e576f
Documento generado en 20/09/2020 10:56:12 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00352-00**
ACTOR(A):	**SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL**
DEMANDADO(A):	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que el **13 de julio de 2020**, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se dispuso, entre otras cosas, que la fijación se la audiencia de pruebas decretadas allí se efectuaría mediante auto, se procede entonces a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día 8 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m.,** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/4795256 el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo llegar a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

El expediente puede ser consultado en el link que se compartió a las partes en el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lygm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

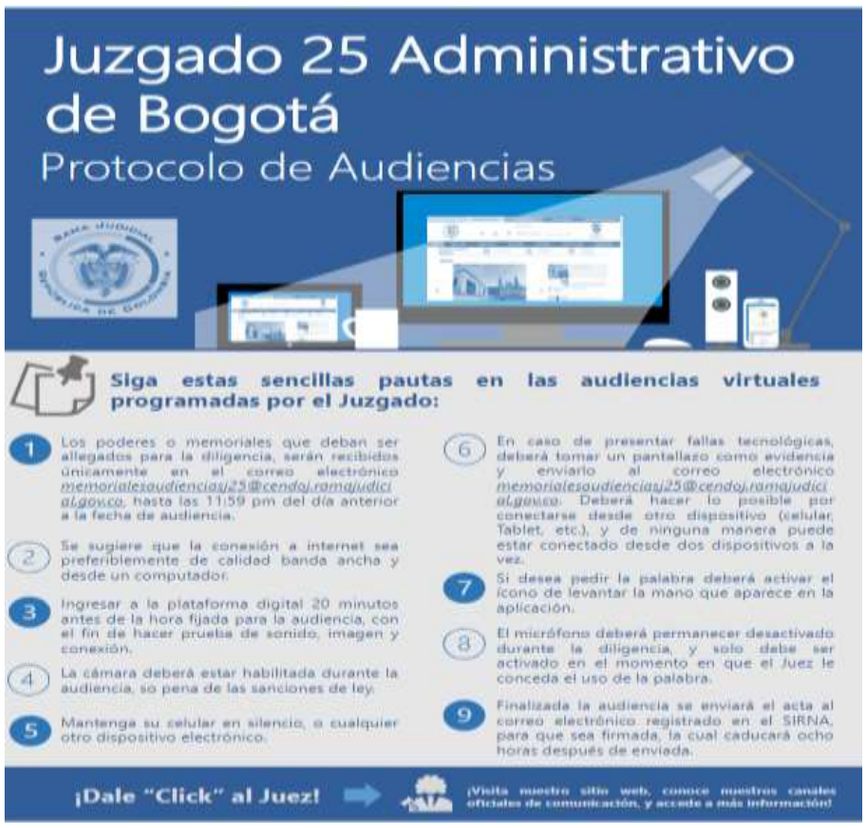

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
756d0e01dc3828cd8b89cd3d32f3f5fc556cfb829142426254b5d327fde0a38e

Documento generado en 20/09/2020 10:56:14 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00398-00**
DEMANDANTE:	**SAIRA LICETH PINTO PARRA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- **a.** Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (pp. 27-29 pdf)
- **b.** Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para compra de vivienda. (pp. 33-35 pdf)
- **c.** Extracto pago de cesantías emitido por la Fiduprevisora. (p.37 pdf)
- **d.** Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría III Judicial para asuntos administrativos. (pp.39-42 pdf)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lqrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYmuBlOXfhlMtwOhEXIBs00BvJb7PMWcVr4B8Q61zwXPfq?e=iqubyS

LYGM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de septiembre DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe85b7f49ef659c7da752423aca1605b530ae7c4e37f354d1567a2ae48dced**
Documento generado en 20/09/2020 10:56:16 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00405-00**
DEMANDANTE:	**VLADIMIR ALEXANDER TUTA APONTE**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- **a.** Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl. 25-27)
- **b.** Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.31-32)
- **c.** Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.33)
- **d.** Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fl.35-39)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/apiragam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvP3OGV4f21CncSyFxTG5IcBZDALNXFtSh0PMbWAzo8YYg?e=abM0PA

Ampm

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de septiembre DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
734d6adf0df0ab54d9eb8988710c6c558eeb4d9e3a089c813c059e8bbac88e33
Documento generado en 20/09/2020 10:56:17 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00407-00**
ACTOR(A):	**JEIMY JOANA BRIÑEZ ÁVILA**
DEMANDADO(A):	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que el **2 de septiembre de 2020**, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se dispuso, entre otras cosas, que la fijación se la audiencia de pruebas decretadas allí se efectuaría mediante auto, se procede entonces a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día 7 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m.,** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/4795256 el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo llegar a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

El expediente puede ser consultado en el link que se compartió a las partes en el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lygm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

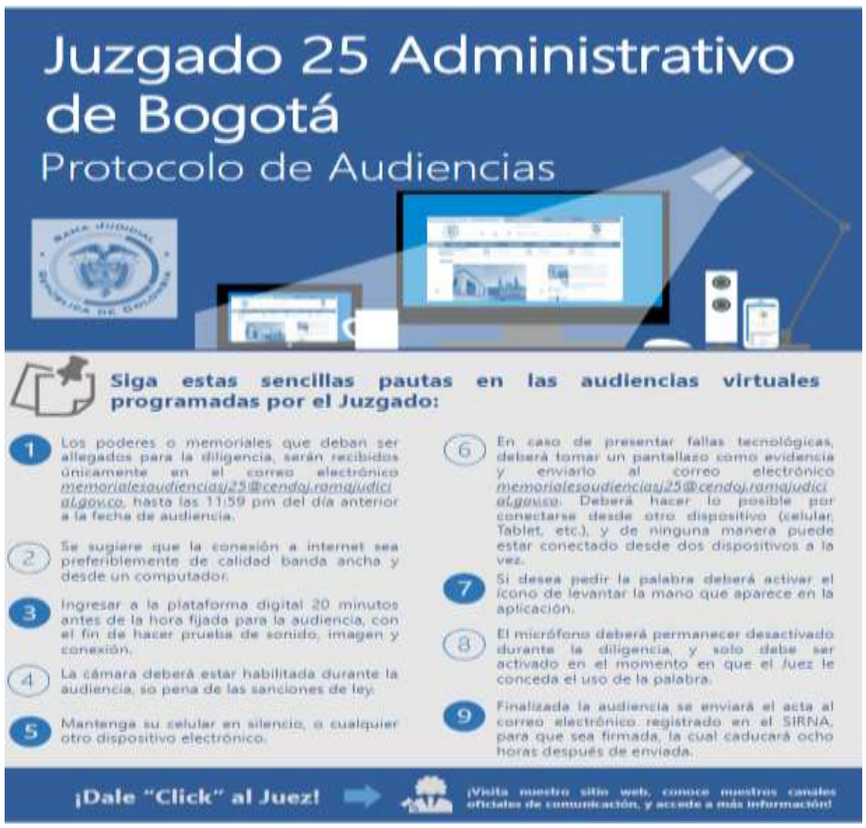

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eade3845d24c36d55b121f308aa1013ae8d029d6b18814d425855d134820c952

Documento generado en 20/09/2020 10:56:18 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00409-00**
DEMANDANTE:	**ZULMA GYZETH RUBIO**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- **a.** Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl.27-29)
- **b.** Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.33-37)
- **c.** Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.39)
- **d.** Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fl. 41-46).

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

[3] https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/2019expedientesj25/EbhKm3YzCelBjqQG9yVriEcBh3rILppd-ZD_6DZXut8RnQ?e=S1Co2w

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de septiembre DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf6d12ced062162ed1238a457335e01d4061ab6f3fee222719a096cae2975670
Documento generado en 20/09/2020 10:56:20 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00412-00**
DEMANDANTE:	**LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- **a.** Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl. 27-29)
- **b.** Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.33-37)
- **c.** Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.39)
- **d.** Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fl.41-45)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/apiragam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enr48Mtyt61AjOv2LKGYMcIB7CaxObMq6JnhUNE63Y3D_w?e=GJqJFL

Ampm

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de septiembre DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
852fbb1f4b67e0ee4e5e3043530da43b1c9d03d402287568eb422ad43ce871ef
Documento generado en 20/09/2020 10:56:21 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00415-00**
DEMANDANTE:	**YENNY MARCELA GARCÍA DUQUE**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- **a.** Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (pp. 12-13 pdf)
- **b.** Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para reparaciones locativas. (pp. 15-16 pdf)
- **c.** Recibo del banco BBVA donde se evidencia fecha de disposición del pago de cesantías. (p.17 pdf)
- **d.** Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría III Judicial para asuntos administrativos. (pp.18-19 pdf)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lgrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EedE4-RVxftNtqePbAkdKokBLccMuKd9NnFe_7iD1TPdNQ?e=qIWOex

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de septiembre DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abd61ea2f851e517b37a6d91f3d3edcbd80618a9620d4a1f54f396e61b2bc33d
Documento generado en 20/09/2020 10:56:23 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00418-00**
ACTOR(A):	**LUZ MARINA FAJARDO GALLEGO**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que el **8 de septiembre de 2020**, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se dispuso, entre otras cosas, que la fijación se la audiencia de pruebas decretadas allí se efectuaría mediante auto, se procede a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/4795256 el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

El expediente puede ser consultado en el link que se compartió a las partes en el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

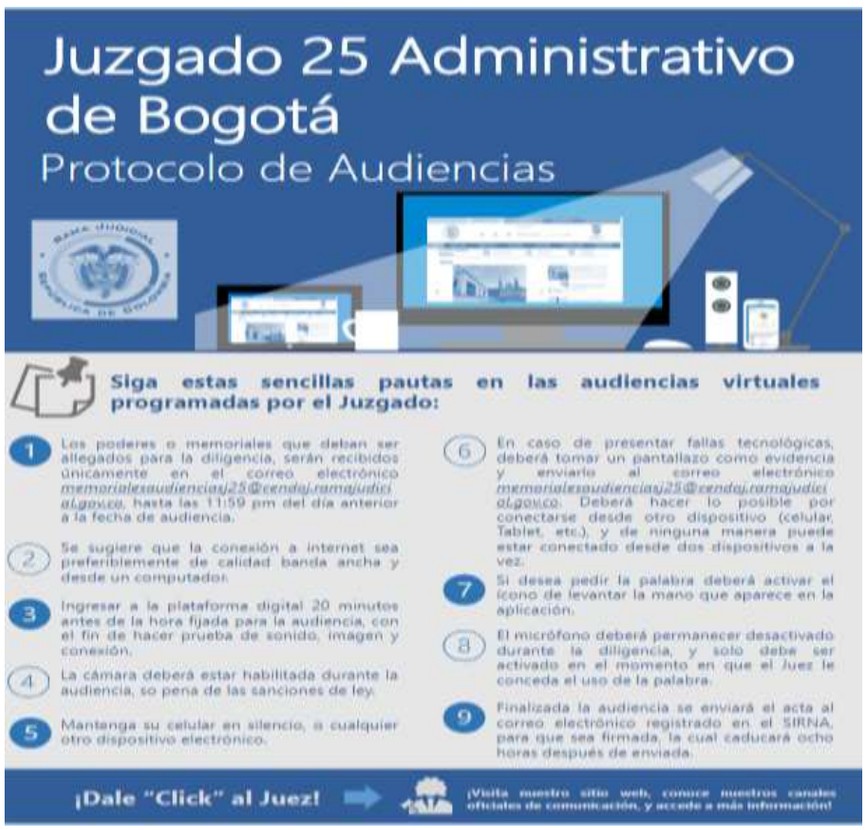

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b3fbeabab716050479194e904f9605a97133ec734fc6e0b0727601df0b6c3f9

Documento generado en 20/09/2020 10:56:24 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00443-00**
DEMANDANTE:	**ELSA RIAÑO SARMIENTO, ANA MATILDE CEPEDA ESPINOSA, MARIA LEONOR CASTILLO QUIJANO, LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ y MARIA VILMA ALDANA BARACALDO.**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

ELSA RIAÑO SARMIENTO:

1. Cédula de ciudanía de la demanda *(fl.16)*.
2. Resolución 8976 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación a la demandante *(fls.16 A,18)*
3. Comprobante de pago de mesada a la demandante *(fl.19)*.
4. Petición de reintegro, devolución y suspenso de los descuentos del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre *(fl.55-60)*.
5. Copia Oficio N° 20191092195501 por medio del que se niega la petición de suspender los descuentos en salud. (fol.61-64).

ANA MATILDE CEPEDA ESPINOSA:

1. Cédula de ciudanía de la demanda *(fl.20)*.
2. Resolución 0852 del 30 de enero de 2018, mediante la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación a la demandante *(fls.21-22)*
3. Extracto de pagos de mesada a la demandante *(fl.23)*.
4. Petición de reintegro, devolución y suspenso de los descuentos del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre *(fl.55-60)*.
5. Copia Oficio N° 20191092195501 por medio del que se niega la petición de suspender los descuentos en salud. (fol.61-64).

MARIA LEONOR CASTILLO QUIJANO:

1. Cédula de ciudanía de la demanda *(fl.24)*.
2. Resolución 1733 del 30 de marzo de 2015, mediante la cual le fue reconocida sustitución de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante *(fls.25-26)*
3. Resolución 000215 de 2008, por medio de la que le reconocieron una pensión vitalicia de jubilación a la demandante. (fl. 27-29)
4. Extracto de pagos de mesada a la demandante tanto de la resolución 1733 de 2015, como de la 215 de 2008. *(fl.30-31)*.
5. Petición de reintegro, devolución y suspenso de los descuentos del 12%

realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre *(fl.55-60)*.
6. Copia Oficio N° 20191092195501 por medio del que se niega la petición de suspender los descuentos en salud. (fol.61-64).

LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ:

1. Cédula de ciudanía de la demanda *(fl.32)*.
2. Resolución 00626 del 23 de febrero de 2009, mediante la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación a la demandante *(fls.33-35)*
3. Extracto de pagos de mesada a la demandante. *(fl.36-39)*.
4. Petición de reintegro, devolución y suspenso de los descuentos del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre *(fl.55-60)*.
5. Copia Oficio N° 20191092195501 por medio del que se niega la petición de suspender los descuentos en salud. (fol.61-64).

MARIA VILMA ALDANA BARACALDO:

1. Cédula de ciudanía de la demanda *(fl.40)*.
2. Resolución 8370 del 27 de diciembre de 2013, mediante la cual se concede una reliquidación de pensión a la demandante. *(fls.41-42)*
3. Resolución 00934 de 27 de abril de 2005, por medio de la que se reconoce una pensión de vitalicia de jubilación a la demandante. (fol.43-44)
4. Extracto de pagos de mesada a la demandante. *(fl.46-47)*.
5. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de mayo de 2015, en la que se dispuso, reintegrar los dineros que por concepto de aportes obligatorios en salud, haya descontado de las mesadas adicionales de la aquí demandante, desde el 18 de mayo de 2008, por prescripción trienal, diferencias indexadas hasta la ejecutoria del fallo. (fol.48-54)
6. Petición de reintegro, devolución y suspenso de los descuentos del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre *(fl.55-60)*.
7. Copia Oficio N° 20191092195501 por medio del que se niega la petición de suspender los descuentos en salud. (fol.61-64).

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

[3] https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/2019expedientesj25/EToCoenqdqZPodE2kyy2hSUB0dsZHYkZEJGEmkSiXwydFw?e=CGSxm1

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de septiembre DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26403b761b308e0b40975e8ea96654060e7d778628d7402ba227427b5fb76db
Documento generado en 20/09/2020 10:56:26 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00207-00**
ACTOR(A):	**EMMA PEDRAZA ROBAYO**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda son:

PRIMERA: Que de conformidad con el artículo 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se extiendan los efectos jurisprudenciales de la Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018, toda vez que la sentencia de unificación presenta similitud fáctica y jurídica con las circunstancias de hecho y de derecho de la señora EMMA PEDRAZA ROBAYO.

SEGUNDA: Como consecuencia del anterior pronunciamiento se disponga por este Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), debe reconocer la Pensión de Jubilación de Gracia al señor EMMA PEDRAZA ROBAYO en cuantía de $1.574.654 a partir del 30 de marzo de 2011.

TERECERA: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, pague a favor de la señora EMMA PEDRAZA ROBAYO o a quienes sus derechos presenten, el valor de las mesadas pensionales desde la fecha del estatus con el correspondiente ajuste monetario o indexación.

CUARTA: Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIOM SOCIAL, a reconocer y pagar los intereses moratorios máximos legales, causados por el no pago oportuno de las mesadas pensionales en forma completa.

Observa el Despacho, lo que pretende el demandante es la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, que beneficia a su mandante, de conformidad al artículo 269 del C.P.A.C.A, que Expresa:

"…Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompaña la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente…"

De otra parte, el artículo 102 del C.P.A.C.A, dispone:

"…Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos…"

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, **al Honorable Consejo de Estado.**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al **Consejo de Estado** *(Reparto)*.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al **Consejo de Estado.**

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

Juez

KHP

JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d4c56b8cc33bb3624b8525081a93c848fb7a8f52f6350c1a953604124ef47b07***
Documento generado en 20/09/2020 10:56:27 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00219-00**
ACTOR(A):	**WILSON HERNAN PEREZ CORREA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **ofíciese** a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **WILSON HERNAN PEREZ CORREA**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 79.905.642,** indicando explícitamente el **municipio y departamento**, allegando el respectivo acto de retiro.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3938b4977e24dad97bdcaffbdddc33b50827435fb832a9cc8f51856f86bc104d
Documento generado en 20/09/2020 10:56:28 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00221-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA**
DEMANDADO(A):	**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**[1].

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes dentro del proceso, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercer, si es del caso, que deba ser citado al proceso.

---

[1] ***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil****….*
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. *En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

2. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SERGIO MANZANO MACIAS,** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.980.855** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **141.305** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fl.15-16)*, del expediente digital.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12c972353acacea471962d6ccd7cbf785ea1570ceffa5f17242126c53fa708c3
Documento generado en 20/09/2020 10:56:30 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00223-00**
ACTOR(A):	**WILMAR ANDRES CESPEDES GARCÍA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **ofíciese** a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 9.696.967** , indicando explícitamente el **municipio y departamento**, allegando el respectivo acto de retiro.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 **DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f626cdf7efc3c37cfccaae83f85a758aa7c7284183687c33d90a3de70f4c3bfc
Documento generado en 20/09/2020 10:56:31 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**11001-33-35-025-2020-00228-00**
CONVOCANTE:	**PROSPERO ARTURO GUERRA**
CONVOCADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procedente de la **Procuraduría Ochenta (80) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá,** llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta Radicación No. E-2020-282038 de 5 de junio de 2020**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 11 de agosto de 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de junio de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta (03:30 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos, respecto de la solicitud de reajuste de la **asignación de retiro** propuesta conciliatoria que fue presentada en los siguientes términos:

> *"…*
> *En el caso del señor SC (r) PROSPERO ARTURO GUERRA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.343.239, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 24 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 24 de febrero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio…*

(…)

*Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer **el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de $6.019.172 y la indexación en monto equivalente al 75% asciende a la suma de $242.360, para un valor de $6.261.532 menos descuentos CASUR equivalente a $213.601.00 y descuento sanidad por valor de $216.158.00 para un VALOR TOTAL A PAGAR DE $5.831.773.00”***

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, indicó: “*Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada”.*

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y,**v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. S**obre la conciliación extrajudicial**.

Los **artículos61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998,** prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

“1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;

3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

***Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*
…

De la Conciliación Contencioso-Administrativa

***Artículo 23.Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.**Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso*

administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009,***"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.",*preceptúa:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (…)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:[1]

"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998[2], para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A."(…)

"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."

2.2. **La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante**

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
[2] Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*
>
> *Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo…*
>
> *ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*
>
> *ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: …e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*
>
> *ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.*
>
> ***ARTICULO 220.** Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley."*

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder

adquisitivo constante[3]:

> *"…El **poder adquisitivo** está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,[n. 1] dados los precios de estos bienes y servicios.<letr>«Purchasing power». Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011.</ref> Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.[1] Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente[1] o en diferentes países en una misma época.*
>
> *Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero…"*

A su vez, el portal[4]de definiciones económicas señala lo siguiente:

> ***"…El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.***
>
> *Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.*
>
> ***Poder adquisitivo y necesidades***
>
> *Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.*
>
> *De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.*
>
> ***Ejemplo de poder adquisitivo***
>
> *Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.*
>
> *Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.*

[3]https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo
[4]https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html

*Queda claro entonces que para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC…”***

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

***Artículo 1°.** Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.*

***Artículo 2°.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:…*

*2.4. **El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro** y de las pensiones legalmente reconocidas…*

***Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**[5], correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:… 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública… 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente… 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo…”*

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“…Artículo 23.** Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:..**Aportes

***Artículo 26.** Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de

[5]Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

***Parágrafo.** El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional…Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado…**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley…"

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada ***"asignación"***; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales a parte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

"…Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem…

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para*

reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004…"

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

"…Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968…"

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*"…8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **"un principio legal de rango constitucional"**[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006 y C-397 de 2011)**. Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- *Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,*
- *Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y*
- *Artículos 1º, 13 y 46, que acompasan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital[73].*

*Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.*

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho "en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional"[76] y (ii) se "constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a lo largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponden a la efectivamente devengado durante ella"[77]…"

A su vez, el Consejo de Estado[6] en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

> "*[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (…) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (…) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (…)…*"

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	**DECRETO 1091 DE 1995:** **Artículo 49, Bases de Liquidación** **Artículo 8° En cuanto concierne a la partida "Prima de retorno a la experiencia** **Artículo 12, subsidio de alimentación** **Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** **Artículo 56,** En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. **DECRETO 1091 DE 1995.** Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de

[6]Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el **DECRETO 4433 DE 2004**, que desarrolló la **Ley 923 de 2004**, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	**Sección Segunda, subsección "A" del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:** El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno *respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 24 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 24 de febrero de 2020, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%, 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses (06) siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 33 del Decreto 4433 de 2004* y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no

constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado[7].

A groso modo y aproximadamente, la liquidación debió por lo menos tener las siguientes

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2011	2.121.336	3,17%	2.121.336	-
2012	2.208.720	5,00%	2.227.403	18.683
2013	2.271.846	3,44%	2.304.026	32.180
2014	2.327.653	2,94%	2.371.765	44.112
2015	2.418.709	4,66%	2.482.290	63.581
2016	2.577.610	7,77%	2.675.165	97.555
2017	2.726.378	6,75%	2.855.739	129.361
2018	2.846.131	5,09%	3.001.096	154.965
2019	2.974.207	4,50%	3.136.146	161.939
2020	3.296.719	5,12%	3.296.719	-

PARTIDAS COMPUTABLES		GRADO SC	**2020**	**2019**	**2018**	**2017**
SUELDO BASICO		2	2.945.001	2.801.561	2.680.920	2.551.070
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA		8,5%	250.325	238.133	227.878	216.841
PRIM. NAVIDAD N.E.			343.653	326.915	312.837	297.685
PRIM. SERVICIOS N.E.			135.737	129.126	123.566	117.581
PRIM. VACACIONES N.E.			141.394	134.507	128.715	122.480
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.			62.380	59.341	56.786	54.035
		TOTAL:	3.878.491	3.689.584	3.530.702	3.359.692
	85%	% ASIGNACION:	3.296.717	3.136.146	3.001.097	2.855.738
DEDUCCIONES			**0**			
4% CSREJECUT		4%	131.869	125.446	120.044	114.230
1%CASURAUTOM		1%	32.967	31.361	30.011	28.557
AUXILIOMUTUO		0	0	0	0	0
		TOTAL DEDUCIDO	164.836	156.807	150.055	142.787
		NETO A PAGAR	3.131.881	2.979.339	2.851.042	2.712.951
			0			
			0			
VALORES RETROACTIVOS ADEUDADOS POR CASUR			0			
PARTIDAS COMPUTABLES DESPRENDIBLE			**2020**	**2019**	**2018**	**2017**

[7] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundad, Subsección "B", Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila*

PRIM. NAVIDAD N.E.		241.105	90.203	85.810	71.732	56.580
PRIM. SERVICIOS N.E.		95.294	35.564	33.832	28.272	22.287
PRIM. VACACIONES N.E.		99.264	37.047	35.243	29.451	23.216
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.		43.594	16.554	15.747	13.192	10.441
DIFERENCIA MENSUAL			179.369	170.632	142.647	112.524
DIFERENCIA x 14 MESADAS		5	1.076.214	2.388.853	1.997.058	1.350.288
	TOTAL DEUDA CASUR aproximado:		**6.762.413**			

Liquidación anterior sin deducciones.

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 35 y 36 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de derecho de petición radicado ante CASUR el 24 de febrero de 2020 (*fl.11-13)*.
- Acto administrativo No. 555870 del 31 de marzo de 2020. respuesta de derecho de Petición (*fl.22-27)*
- Copia simple de Resolución 2706 del 10 de mayo de 2011 que reconoce la Asignación de retiro al convocante. (*fl.20-21)*.
- Copia simple de la hoja de servicios del convocante emanada de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. (*fl.19)*.
- Reporte Histórico de los salarios de 2011-2020 a nombre del convocante (*fl.46-50)*.
- **Acta Radicación No. E-2020-282038 de 5 de junio de 2020, celebrada el 11 de agosto de 2020,** ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (*fl.58-61)*.

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el **Radicación No. E-2020-282038 de 5 de junio de 2020**, **celebrada el 11 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($5.831.773.00) M/TE**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justica en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el **11 de agosto de 2020** ante la **Procuraduría Ochenta (80) Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **PROSPERO ARTURO GUERRA RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.343.239 **expedida en Puerres (Nariño)** y tarjeta profesional N° 157628 del C.S de la Judicatura**,** contenida en el **Acta Radicación No. E-2020-282038 de 5 de junio de 2020**, **celebrada el 11 de agosto de 2020, celebrada el 11 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos,** por un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($5.831.773.00) M/TE**, efectuados los descuentos de ley, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ampm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf3bdc4b4dbcf56f822fe1417ca3c601c892fd7dfaf89b84fc30cb287b03dc**
Documento generado en 20/09/2020 10:56:33 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00231-00**
DEMANDANTE:	**LUIS FELIPE PABON RAMIREZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO**

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad, se recibió por reparto, demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se estudiara la admisibilidad del mismo.

Que mediante auto de siete (7) de septiembre de 2020 y notificado por estado el ocho (8) de septiembre de la misma anualidad, este Despacho por error involuntario, procedió admitir y se ordenó notificar a los accionados; Sin embargo, el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar, por tanto, se dejara sin efecto el auto adiado de siete (7) de septiembre de 2020.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** se tiene que:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
>
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados." (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el **artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. <u>Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso</u>****….."*

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015[1], al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: "(…) *las disposiciones que regulan el tema salarial de <u>los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación</u>, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento*". No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación *-a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-*, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar en los próximos días, reclamación administrativa *–y de ser el caso demanda-* para

---

[1] *Radicación 11001333503020130045 2-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez*

obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior[2], para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2020, notificado por estado el ocho (8) de septiembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Remitir por impedimento estas diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

[2] ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

KHP

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c93400af9789df47795c871d1d23d16618947cf1784c42b8068c73db4372b54b
Documento generado en 20/09/2020 10:56:35 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00236-00**
ACTOR(A):	**DUEGO FERNANDO LOPEZ MONTERO**
DEMANDADO(A):	**ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De las pretensiones obrantes en la demanda, se evidencia que el demandante señor DIEGO FERNANDO LOPEZ MONTERO, solicita se declare la nulidad total de la Resolución No. 200-33-042-2020, Resolución No. 200-33-234-2016, Resolución No. 200-33-05-2017 y Resolución No. 200-33-018-2018 y Resolución No. 200-33-007-2017, todos expedidos por el Alcalde Municipal de Nocaima - Cundinamarca. Lo anterior en atención que el accionante, fue nombrado en el cargo de Secretario Municipal de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nocaima (Cundinamarca).

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone:*"(…) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el circuito Judicial de **Facatativa** con cabecera en el municipio de **Nocaima** (Cundinamarca).De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Facatativa** por ser **Nocaima (Cundinamarca)** el último lugar donde prestó el servicio el accionante.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativa – Cundinamarca *(Reparto)*.**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO:No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativa – Cundinamarca** *(Reparto)*.

TERCERO: Ejecutoriadala presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Facatativa – Cundinamarca.**

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
Juez

ampm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de SEPTIEMBRE de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae593ad15e0751b068ee7e24986f75fa75c9cef0223e5aa4d8dc38ce79154243
Documento generado en 20/09/2020 10:56:36 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00238-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR GERMAN ARIZA PELAEZ**
DEMANDADO(A):	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OSCAR GERMAN ARIZA PELAEZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**[1].

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

Para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de

---

[1] ***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil****….*
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. *En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **EDGAR LOPEZ SOLEDAD,** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **13.470.452** de Cúcuta (Santander) y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **104.836** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fl.07)*, del expediente digital.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIERMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
118a01bfacf3ae7974e993fca37c4831123eb22cac6c5a9171cee84a681295b9
Documento generado en 20/09/2020 10:56:38 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00242-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ**
DEMANDADO(A):	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**[1].

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

---

[1] ***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil****….*
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. *En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia (Quindio) y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **112.907** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fl.17-18)*, del expediente digital.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIERMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ee67413073b0c02c3741febca71d840a411aff43e2264879950756a98b387e
Documento generado en 20/09/2020 10:56:39 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00246-00**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ IPA AGUILAR**
DEMANDADO(A):	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BEATRIZ IPA AGUILAR** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**[1].

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

---

[1] ***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil****….*
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. *En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia (Quindio) y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **112.907** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fl.17-18)*, del expediente digital.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIERMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80725b454d14410e5d6fad83db741c73b21df10e16c38d378bfff81946a99680
Documento generado en 20/09/2020 10:56:41 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00253-00**
CONVOCANTE:	**OSCAR FERNANDO PERALTA CHACÓN**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUIDICIAL**

Procedente de la **Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá,** llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 20-81 (305651) vista pública celebrada el 05 de agosto de 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **23 de junio de 2020**, correspondiéndole a la Procuraduría **87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá,** instancia que fijó el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

> *"...*
> *El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de julio de 2020 consideró:*
>
> *Al señor IT (RA) PERALTA CHACON OSCAR FERNANDO, identificado con C.C. N°.91.288.936, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-08-2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*
>
> *Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 04-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 04-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*
>
> *La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010079731 ID. 554248 del 18-03-2020.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Adicionalmente se adjunta un anexo liquidatario con la siguiente información, el cual hace parte integral de la decisión tomada por el Comité de Conciliación: La convocante dejó de recibir los siguientes porcentajes y las siguientes sumas entre 2017 y 2019:

Grado: Intendente Año:	***Asignación Total Pagada***	***Incremento Salarial Total***	***Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091***	***DEJADO DE PERCIBIR***
2017	*2.344.570*	*6,75%*	*2.371.288*	*26.718*
2018	*2.443.762*	*5,09%*	*2.491.987*	*48.225*
2019	*2.553.731*	*4,50%*	*2.604.127*	*50.396*

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el 04 de febrero de 2017 y hasta el 05 de agosto de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación.

Las demás condiciones de la propuesta de conciliación son las siguientes.

Valor de Capital Indexado	*$1.812.765*
Valor Capital 100%	*$1.725.356*
Valor Indexación	*$87.409*
Valor Indexación por el (75%)	*$65.557*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*$1.790.913*
Menos Descuentos CASUR	*$60.172*
Menos Descuentos Sanidad	*$62.009*
VALOR A PAGAR	*$1.668.732*
Incremento mensual de su asignación de retiro:	*$50.396*

Conforme a lo expuesto, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

"Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la Solicitud de audiencia) y una vez consultado el asunto con mi representado, que **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento**. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES** (**Valor capital más 75% de indexación: $1.790.913** al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR** de **$1.668.732**.

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos***: (i)*** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y en tratándose de una prestación periódica; ***(ii)*** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiene la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B,

en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10); en cuanto a que es viable conciliar; ***(iii)*** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***(iv)*** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Obra el poder otorgado al apoderado del convocante y del convocado con la facultad expresa de conciliar;

2. CONSIDERACIONES

2.1. S**obre la conciliación extrajudicial**.

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998,** prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

> *"1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
> *2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
>
> *3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
>
> *4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
>
> *5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."*

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

> *"De la conciliación extrajudicial en derecho*
>
> ***Artículo 19. Conciliación.*** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*
>
> *…*
>
> ***De la Conciliación Contencioso-Administrativa***
>
> ***Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009,** *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.",* preceptúa:

> ***"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.*** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos*

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (…)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:[1]

"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998[2], para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A."(…)

"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."

2.2. **La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante**

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes ***el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a ***pensiones*** *mantengan* ***su poder adquisitivo constante****.*

Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los ***factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones****. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los*

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.*
[2] *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.*

casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, ***sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública****, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo…*

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; ***remuneración mínima vital y móvil****, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.* ***El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales****. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: … e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. ***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario****.*

ARTICULO 220. *Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores* ***y pensiones****, sino en los casos y del modo que determine la Ley."*

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante[3]:

"…El ***poder adquisitivo*** *está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,[n. 1] dados los precios de estos bienes y servicios.<letr>«Purchasing power». Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011.</ref> Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.[1] Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un*

[3] https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

individuo promedio para un período anterior al presente[1] o en diferentes países en una misma época.

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero…"

A su vez, el portal[4] de definiciones económicas señala lo siguiente:

"…El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

Queda claro entonces que para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el ***IPC…"***

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

"LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

[4] https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

> ***Artículo 1°.*** *Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> ***Artículo 2°.*** *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:…*
>
> *2.4.* ***El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro*** *y de las pensiones legalmente reconocidas…*
>
> ***Artículo 3°.*** *Elementos mínimos. El régimen de* ***Artículo 3°.*** *Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y* ***los reajustes de estas***[5]*, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:… 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública… 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente… 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo…"*

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

> ***"…Artículo 23.*** *Partidas computables.* ***La asignación de retiro****, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:..* ***Aportes***
>
> ***Artículo 26.*** *Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*
>
> *26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*
>
> *26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*
>
> *26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

[5] Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

> ***Parágrafo.*** *El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional… Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado…* ***Artículo 42. Oscilación*** *de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto,* ***se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley…"*

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada ***"asignación"***; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

> *"…Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que, a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem…*
>
> *Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó* ***genéricamente PENSIONES*** *(art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia* ***C-432 de 2004*** *para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no*

son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004…"

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

"…Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968…"

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

"…8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado ***"un principio legal de rango constitucional"****[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias* ***C-862 de 2006 y C-397 de 2011)****. Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- *Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,*
- *Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y*
- *Artículos 1º, 13 y 46, que acompasan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital[73].*

Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional[74] que ***el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio****. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.*

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho "en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional"[76] y (ii) se "constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponden a la efectivamente devengado durante ella"[77]…"

A su vez, el Consejo de Estado[6] en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

> "*[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (…) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (…) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (…)…"*

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	✚ **DECRETO 1091 DE 1995:** ✚ **Artículo 49, Bases de Liquidación** ✚ **Artículo 8° En cuanto concierne a la partida "Prima de retorno a la experiencia** ✚ **Artículo 12, subsidio de alimentación** ✚ **Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** ✚ **Artículo 56,** En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. ✚ **DECRETO 1091 DE 1995.** Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de

[6] Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el **DECRETO 4433 DE 2004**, que desarrolló la **Ley 923 de 2004**, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	**Sección Segunda, subsección "A" del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:** El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones, como es el caso de la asignación de retiro que por su naturaleza se asemeja a una pensión de jubilación, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el *sub-lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas.

3.2 Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables de, duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, es concordante con el acuerdo sometido a conciliación, veamos:

1.- La convocante solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables de, duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación el **04 de febrero de 2020** *(fl.27-29)*.

2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió la **Resolución 5010 del 21 de julio de 2016,** por el cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79 %, al señor PERALTA CHACON OSCAR FERNANDO.

3.- Como puede verse, no se está conciliando el reajuste o porcentaje de las partidas que componen la asignación mensual de retiro del retirado, pues en tal caso, se estaría violando

derechos mínimos e irrenunciables consagrados en el artículo 48, 53 y 220 de la Constitución Política de 1991.

4.- La indexación de valores ya causado o ciertos dineros que se hayan producido son de libre disposición, lo cual se acompasa con las normas ya analizadas y transcritas, entre ellas las especiales, Ley 923 de 2004 y el **Decreto 443 de 2004.**

6.- El reajuste se realiza a partir del **06 de agosto de 2016 pero con efectos fiscales por aplicación de la prescripción trienal que tiene fuente normativa, Decreto 4433 de 2004, por ende, no habría enriquecimiento sin justa causa del beneficiario, ni empobrecimiento de la Entidad Estatal** *(fl.31)*.

7.- Por tanto, resulta procedente el reconocimiento y pago a favor del convocante señor **OSCAR FERNANDO PERALTA CHACON, con cargo a los recursos propios de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** ya que cuenta con el suficiente soporte fáctico y jurídico para disponer la reliquidación de la asignación de retiro en calidad de Subcomisario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional retirado por voluntad propia, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de $1.668.732.

A groso modo y aproximadamente, la liquidación debió por lo menos tener las siguientes consideraciones:

IT ASIGNACIO N TOTAL PAGADA Incremento Salarial Total Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091 DEJADO DE RECIBIR NOVEDAD 2016 2.221.346 7,77% 2.221.346 - 2017 2.344.570 6,75% 2.371.288 26.718 2018 2.443.762 5,09% 2.491.987 48.225 2019 2.553.731 4,50% 2.604.127 50.396 2020 2.737.460 5,12% 2.737.460 -

Grado: Intendente Año:	**Asignación Total Pagada**	**Incremento Salarial Total**	**Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091**	**DEJADO DE PERCIBIR**
2017	2.344.570	6,75%	2.371.288	26.718
2018	2.443.762	5,09%	2.491.987	48.225
2019	2.553.731	4,50%	2.604.127	50.396

PARTIDAS COMPUTABLES		**2020**	**2019**	**2018**	**2017**
	7				
SUELDO BASICO		2.661.405	2.531.778	2.422.754	2.305.409
	7,0%				
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA		186.298	177.224	169.593	161.379
PRIM. NAVIDAD N.E.		307.494	292.517	279.920	266.362
PRIM. SERVICIOS N.E.		121.254	115.348	110.381	105.034
PRIM. VACACIONES N.E.		126.306	120.154	114.980	109.411
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.		62.380	59.341	56.786	54.035
	TOTAL:	3.465.136	3.296.362	3.154.414	3.001.630
	% ASIGNACION:	2.737.457	2.604.126	2.491.987	2.371.288

	79%					
DEDUCCIONES			**0**			
4% CSREJECUT		4%	109.498	104.165	99.679	94.852
1%CASURAUTOM		1%	27.374	26.041	24.920	23.713
AUXILIOMUTUO		0	0	0	0	0
		TOTAL DEDUCIDO	136.873	130.206	124.599	118.565
		NETO A PAGAR	2.600.585	2.473.920	2.367.388	2.252.723

Valor de Capital Indexado	$1.812.765
Valor Capital 100%	$1.725.356
Valor Indexación	$87.409
Valor Indexación por el (75%)	$65.557
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$1.790.913
Menos Descuentos CASUR	$60.172
Menos Descuentos Sanidad	$62.009
VALOR A PAGAR	$1.668.732
Incremento mensual de su asignación de retiro:	$50.396

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado teniendo que no se avizora detrimento patrimonial.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 17 Y 18 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por las convocadas, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Resolución No. 5010 de 21 de julio de 2016, por el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79 % al señor Peralta Chacón Oscar Fernando *(fls.31 y 32)*.

  Reporte Histórico de Bases y Partida-Computables (fls.51).

- Petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual solicita sea aumentada la asignación de retiro, de fecha 04 de febrero de 2020 *(fl.27-29)*

- Oficio de fecha 18 de marzo de 2020, en respuesta a la anterior petición en la cual se le informa a la convocante que el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, el término durante el cual NO se pagará intereses *(fl.20-25)*.

- Solicitud de conciliación *(fls.6-15)*.

- Certificación del comité de conciliación y defensa judicial del 03 de agosto de 2020, expedida por la Caja Nacional de retiro de la Policía Nacional (fl44 y 45)

- Acta de Conciliación suscrita por la Procurador 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 05 de agosto de 2020, en la cual consta el acuerdo

conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada *(fls. 1-5)*.

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida el pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables, de duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

Luego, evidenciado está que el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación 20-81 (305651) del 23 de junio de 2020, vista pública celebrada el 05 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, por concepto del retroactivo de las partidas a Nivel Ejecutivo a la convocante, por un valor de **UN MILLON SEIS CIENTOS SESENTA Y OCHO SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.668.732)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justica en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el **05 de agosto de 2020** ante la **Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS D RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y el señor **OSCAR FERNANDO PERALTA CHACON,** identificado con la cédula de ciudadanía **91.288.936**, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 20-81 (305651) del 23 de junio de 2020,** por un valor de **UN MILLON SEIS CIENTOS SESENTA Y OCHO SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.668.732)**, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

SEGUNDO. - En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
739954618fe502ef24f1adb752ed8b9dfcd155794365bfba39b88920746fda2c
Documento generado en 20/09/2020 10:56:42 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00258-00**
DEMANDANTE:	**TULIO GARNICA**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **TULIO GARNICA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**[1].

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los

---

[1] ***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil****….*
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. *En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO,** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **11.340.225** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **1116.008** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fl.7)*, del expediente digital.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
506c93007fdfbb56edeff0f9b84cd71089c64fa89f01eba44d807a0a706c4d65
Documento generado en 20/09/2020 10:56:44 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**11001-33-35-025-2020-00230-00**
CONVOCANTE:	**FERNANDO SEPULVEDA RIVEROS**
CONVOCADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Previo a emitir la aprobación o no del acta de conciliación extrajudicial dentro del proceso de la referencia, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la **Procuraduría Ciento cuarenta y dos (142) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, a fin que allegue a este Despacho "**el DERECHO DE PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el 27 DE ENERO DE 2020, mediante Id No. 532492, por parte del señor FERNANDO SEPÚLVEDA RIVEROS**. Lo anterior se solicita se allegue la documental deprecada en el término más perentoriamente posible a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez sea arrimada la documental deprecada en este auto, por secretaría, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Ampm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00a.m.)

_____

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38060c9cc3fe2d7a76289479fb7308f55fa41636fcf413276de85e72eac34526

Documento generado en 20/09/2020 08:07:38 p.m.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11-001-33-25-025-2016-00500-00
Demandante:	KAROLINA GONZALEZ ORDUZ
Demandado:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 391

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero[1] y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante memoriales radicados el 18 de noviembre de 2019 por la parte demandante (fls. 65-69) y 28 de noviembre de 2019 por la parte demandada (fls. 70-72), los apoderados de las partes presentaron escrito contentivo de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 58-62).

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 15 de noviembre de 2019 (fl. 58), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 18 de noviembre de 2019 y venció el 4 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos judiciales.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal otorgado para ello, por cada uno de los apoderados.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: **Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria - Sección Segunda-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por los apoderados de las partes, en contra de la **sentencia dictada el 15 de noviembre de 2019.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, **remítase** el expediente y sus anexos al H. **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Transitoria - Sección Segunda-** para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

[2] "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

TERCERO. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Claudia Lorena Duque Samper	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f89ec90e3516c30320ebbe0dcf485715abd15df9f557f12d84e7287ec0f766**

Documento generado en 21/09/2020 06:43:23 a.m.

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Radicación:	11-001-33-25-025-2015-00375-02
Demandante:	MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
Demandado:	LA NACIÓN – RAMA JUCIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE LA ADMINISRACIÒN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 393

Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2019, según registro en el sistema de información Siglo XXI de la Rama Judicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación[1] en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, y atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **dispone**:

Primero: Fijar fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **1 de octubre de 2020, a las 10:30 p.m.**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma establecida, denominada: "*Lifesize*": https://call.lifesizecloud.com/4795088.

Segundo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Ricardo Álvarez Ospina	ricardoalvarezabogados@gmail.com
Parte demandada: Daniela Alejandra Páez Rodríguez	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dpaez@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

[1] La sentencia se notificó el 20 de mayo de 2020, el término empezó a correr el primero de julio de 2020, en virtud a la suspensión de términos derivado de la emergencia sanitaria por el covid19.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa7b2df1e50c44a5109054a641a5295a4b2260d58346117fe95bc7d34d60fee1

Documento generado en 21/09/2020 12:50:13 p.m.

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11-001-33-25-025-2014-00589-00
Demandante:	MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 392

Mediante memorial radicado el 16 de enero de 2020, según registro en el sistema de información Siglo XXI de la Rama Judicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación[1] en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, y atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho, **Dispone**:

Primero: Fijar fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **1 de octubre de 2020, a las 10:00 p.m.**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma establecida, denominada: "*Lifesize*": https://call.lifesizecloud.com/4795088.

Segundo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Esther Elena Mercado Jaraba	mercado_esther@hotmail.com
Parte demandada: Yaribel García Sánchez	notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,

[1] La sentencia se notificó el 20 de mayo de 2020, el término empezó a correr el primero de julio de 2020, en virtud a la suspensión de términos derivado de la emergencia sanitaria por el covid19.

	yaribel.garcia@fiscalia.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a04cfd473ab7fbd46ba8593b2ba59945220f48b02259ff28c334ee1b8cb212**
Documento generado en 21/09/2020 12:46:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC:	**ROBERTO BORDA RIDAO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001333502520190025000**
DEMANDANTE:	**CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA IMPEDIMENTO – INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES

El señor **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2019-05-28) al Juzgado Veinticinco (25).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-3715-2019 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-3843-2019 se notificó debidamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El Juez de Conocimiento, en sede judicial, tuvo conocimiento del impedimento manifestado por un número importante de Secretarios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Radicación: 2020-02-18), mediante comunicación dirigida a la Sección Segunda del TAC; el Consejo Superior de la Judicatura y, a la presidencia del TAC.

Habida cuenta de la circunstancia antes anotada, se acudió a la Secretaría General del TAC, en donde se le suministró al Juez Ad Hoc, copia del escrito del respectivo impedimento.

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, siendo el Juez Ad Hoc de Conocimiento el único competente (artículo 146 del CGP) para conocer del impedimento manifestado por la Secretario (Fabio Santillán) del Juzgado Veinticinco (25), procederá a resolverlo en la presente providencia.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece la clasificación de los servidores de la rama judicial en: funcionarios (jueces, magistrados...) y empleados (demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales...).

Los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional. A su vez, a los empleados les corresponde colaborar a jueces y magistrados en el ejercicio de dicha función y, en consecuencia, realizan labores del orden administrativo. En ese sentido, se han pronunciado nuestras Altas Cortes, en los últimos cincuenta (50) años.

Al respecto (1970-10-14) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL, TOMO CXXXVII BIS, No. 2338 BIS; 441), al realizar el estudio de constitucionalidad del ordinal 1 del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970 (funciones del Secretario), precisó: *"3. Como actos propios de la administración de justicia, están, en primer término, los jurisdiccionales, y luego los administrativos. Los fallos o sentencias, son de la primera calidad; más, los que cumplen los secretarios de los respectivos órganos, en relación con la autorización, son de carácter administrativo."*

Con posterioridad (1987-06-26) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL; TOMO CLXXXIX, No. 2428, 1ER SEM; 668), sentenció: *"Los jueces y magistrados ejercen jurisdicción y competencia, no así los demás empleados de la Rama Jurisdiccional, quienes simplemente desarrollan labores de auxiliares de los primeros."*

En un pasado reciente la Corte Constitucional en sentencia C-037/96 y, con ocasión del estudio de constitucionalidad de artículo 125 de la Ley 270 de 1996, expresó: *"La presente disposición concuerda con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-417/93, en el sentido de que son funcionarios de la rama judicial aquellos servidores públicos encargados de administrar justicia, mientras que empleados del sector son todos los demás que ocupan diversos cargos, de carácter principalmente administrativo."*

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura al desarrollar el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, respecto de la ubicación de los Secretarios en los Niveles establecidos en la norma en mención, estableció: 1) Acuerdo No. 25 de 1997 – Nivel Auxiliar – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes y, 2) Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 – Nivel Administrativo – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes.

Acorde con lo antes expuesto, es claro e inequívoco que la función jurisdiccional solo la ejercen jueces y magistrados. Los Secretarios realizan actividades de orden administrativo, derivadas del imperativo legal, inexorable, del avance del procedimiento (trámite), reservándose de manera exclusiva la función jurisdiccional a jueces y magistrados.

En consecuencia, dada la naturaleza de las funciones que cumplen los Secretarios, expuesta en el párrafo anterior, habida cuenta a que no ejercen función jurisdiccional, no hay razón alguna para que se declaren impedidos respecto de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a tramitarse en primera instancia, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, interpuestos en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial y, la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la bonificación judicial establecida mediante los Decretos Nos. 382 y 383 de 2013.

El único caso, a la regla general antes expuesta (por vía de excepción), en el que procedería el impedimento, sería aquel en el que la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, distribuya la demanda presentada por el Secretario en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial, en el mismo Juzgado en el que el Secretario labora.

El supuesto (por vía de excepción) antes descrito, no aplica al proceso de la referencia. Por lo tanto, al impedimento manifestado por el Secretario del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, se le aplica la regla general y, en efecto, se negará. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 CGP, no tiene recurso alguno.

El recurso de apelación (inciso 3 artículo 76 del CPACA), cuando proceda, será obligatorio su ejercicio para acceder a la jurisdicción.

Revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra escrito alguno que acredite el ejercicio del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 10837 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece que, la competencia por razón del territorio *"en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"*

Revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra certificación que precise de manera clara e inequívoca el último lugar geográfico (departamento y municipio) en donde se prestaron los servicios y, si está activo o retirado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE el impedimento manifestado por el Secretario (Fabio Santillán) del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 del CGP, no tiene recurso alguno.

TERCERO: INADMITASE la demanda y concédase a la parte interesada, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue escrito en el que acredite el ejercicio del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 10837 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y, la respectiva certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios (activo o retirado)

CUARTO: ADVIERTASE a la parte demandante que, de no corregir el defecto señalado en el plazo respectivo, será rechazada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

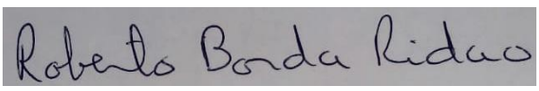

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC